

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2017 00322 00		
Demandante	TANSIS ARMANDOPPEREA PEREA		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Fecha de audiencia	18 de mayo de 2022		
Hora de inicio	09:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 09:07 de la mañana del día 18 de mayo de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Manuela Fernanda Gómez, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctor **SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: accionjuridicayllegal@hotmail.es

cel: 3204831343

2.2 Parte demandada:

Apoderado: Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia de 24 de julio de 2018.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **DIANA MARÍA HERNANDEZ BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado y que allegó al expediente digital.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

Como quiera que no asistió la apoderada de la parte demandante a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Decisión notificada en estrados.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A través de audiencia inicial de 24 de julio de 2018, en la etapa de saneamiento del proceso se declaró de oficio la inepta demanda parcial por no haberse agotado vía administrativa ante el Fomag; decisión que fue apelada por la parte actora.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 15 de agosto de 2019, revocó la decisión adoptada por esta Sede judicial y ordenó seguir adelante con el proceso, advirtiendo que debía estudiarse la no operancia de la caducidad del proceso.

Así las cosas, es procedente seguir adelante por la audiencia inicial, advirtiéndole que como quiera que la excepción de caducidad no se encuentra establecida en el artículo 100 del Código General del proceso, la misma será estudiada al momento de dictar el fallo respectivo.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- El señor Tansis Armando Perea Perea laboró al servicio de la docencia desde el 29 de octubre hasta el 06 de diciembre de 2010 y desde el 12 de marzo al 30 de agosto de 2012.
- Mediante radicado 2010-CES-030296 de 29 de septiembre de 2010 el accionante solicitó el pago de las cesantías definitivas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a cuyo efecto fueron reconocidas a través de la Resolución No. 5672 de 26 de octubre de 2010, pero fueron pagas solo hasta el 01 de julio de 2011.
- A través de solicitud de 19 de octubre de 2012 el demandante nuevamente solicitó las cesantías definitivas por el tiempo laborado en dicho año; a cuyo efecto, a través de la Resolución No. 7801 de 12 de diciembre de 2013 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó el pago de las cesantías, empero solo fueron pagadas hasta el 31 de marzo de 2014.
- Mediante petición con radicado E-2014-ER-00031549 el accionante solicitó ante la Fiduprevisora S.A. el reconocimiento y pago de la sanción por mora, conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Por medio del Oficio No. 00004372 de 21 de abril de 2014 la Fiduprevisora S.A. atendió de fondo la solicitud del actor negándole el pago de la sanción moratoria.
- De igual manera, a través de escrito No. E-2014-94336 el demandante solicitó ante la Secretaria de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la sanción por mora y mediante Oficio No. S-2014-95299 de 24 de junio

de 2014 dicha entidad le informó al actor que frente a estos temas el conocimiento era de la Fipuprevisora S.A.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

- i) La legalidad de los actos fictos o presuntos negativos derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de las solicitudes elevadas por el demandante el 05 de marzo de 2014 y 04 de junio de 2014.
- ii) Si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La jueza concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si tiene ánimo conciliatorio, lo cual informa que no cuenta con ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la demanda.

No solicito pruebas.

7.2. Parte demandada

La entidad demanda no contestó la demanda.

7.3. De Oficio

Se requiere a la Secretaria de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que alleguen al plenario el expediente administrativo legible del señor Tansis Armando Perea Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.179, en donde contenga las diferentes peticiones presentadas por este último respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Decisión que se notifica en estrados. Conforme.

Parte demandada: Interpone recurso de reposición contra la anterior decisión y indica que la Fiduprevisora no cuenta con expedientes administrativos.

La juez indica que se está requiriendo igualmente a la Secretaria de Educación, por lo que no es factible acceder a su solicitud.

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A. sería procedente fijar fecha para audiencia de pruebas, sin embargo como quiera que las pruebas decretadas son documentales, una vez allegadas al expediente se correrá traslado de la misma por auto, se dará el valor probatorio pertinente y se ordenará la presentación de las alegaciones finales por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 09:19 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Enlace al video de la audiencia	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/e26d225b-abd7-4265-8f18-f640170052e5?vcpubtoken=b30ecfd3-ddc5-4122-9e22-71fcfcd7cba
--	---


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532960d21f323f5b5fdb44f12a56facb84f66b68e470bc81ad7ba6a983c8f449**

Documento generado en 18/05/2022 10:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>